

Censura civil y censura inquisitorial en el teatro del siglo XVIII

ANTONIO ROLDÁN PÉREZ
Universidad de Murcia

La censura ha sido siempre una tentación permanente del poder que se defiende de reales o imaginados enemigos. Y para lograr su objetivo de modo eficaz ha de ser censura previa de la que dependa o no la publicación del libro; y así fue desde temprana fecha —1502— cuando la censura civil estuvo controlada bien por las Audiencias (Valladolid, Granada) bien por los Arzobispados de Toledo, Sevilla y Granada, para posteriormente centralizarse en el Consejo Real (1554); es una censura previa sometida a un expediente que incluye dos tipos de dictámenes: el civil y el eclesiástico del Ordinario de la diócesis (Provisor). En algunos casos cuando el autor es del estado regular, se exige, además, la censura de alguien de la orden. Y la nota distintiva entre las dos censuras es esta: la censura civil es represiva a priori, actúa siempre; la censura inquisitorial será también *represiva* pero *inducida*, esto es, no actúa sino obligada por una delación¹.

La censura se ha centrado fundamentalmente en la impresión y circulación del texto escrito y hablando con propiedad más en la primera que en la segunda; este texto escrito ha adoptado la forma de libro, de folleto, periódicos, manuscritos etc. y, las investigaciones han tenido como punto de referencia los mencionados tipos impresos.

¹ Una vez delatada una obra, aun cuando el Fiscal considere que la denuncia es inconsistente, el expediente sigue, hasta agotarlos, todos los pasos del iter procedimental.

En cambio, el teatro² se ha encontrado en una situación especial; la comedia impresa —que siguió los mismos trámites administrativos que cualquier libro³— sólo de modo muy esporádico fue sometida a la censura y por supuesto no conozco comedia cuyo permiso de impresión haya sido denegado. Lo cual no quiere decir evidentemente que tales comedias no existan, pero no hay un trabajo que recoja los avatares de los permisos de impresión en el consejo de Castilla.

Las censuras de las obras realizadas por la Inquisición se limitan a las siguientes circunstancias: 1.º A las cosas opuestas a la fe católica (errores dogmáticos). 2.º A enderezar las buenas costumbres (liberarlas de opiniones laxas que pervierten la moral cristiana). 3.º Y a los asuntos que tocan de cerca las regalías de su majestad.

Por el contrario, las leyes del reino amplían su capacidad censoria a dos tipos de asuntos nuevos diferentes: 1. Libros inútiles sin provecho alguno. 2. Asuntos comprensivos de cosas impertinentes.

Nada tiene de extraño que la Real orden de 17 de junio de 1797 se señale lo siguiente⁴:

Sería conveniente que las censuras de las obras no se limiten a las tres circunstancias expresadas [es decir, cosas opuestas a la fe católica, buenas costumbres y regalías de su majestad], y si se extiendan a las que previenen dichas leyes [es decir, las leyes del reino que se señalan anteriormente].

LA REPRESENTACIÓN, TALÓN DE AQUILES DEL TEATRO

Sírvanos de ejemplificación para el asunto que voy a tratar el expediente de *El Diablo Predicador* que en su ajetreado discurrir sufre dos expedientes. Uno incoado por el Tribunal de Logroño que pese a ser condenada la obra por el tribunal territorial, la Suprema suspende la ejecu-

² María José DEL RÍO BARREDO, «Censura Inquisitorial y Teatro de 1707 a 1819», *Hispania Sacra*, 1986, vol. XXXVIII, núm. 71; éste es el acercamiento más riguroso de la materia que nos ocupa.

³ Las Comedias sueltas impresas debieron seguir también estos trámites aunque por motivos obvios no aparecen *in extenso* los pareceres; el ejemplar que la Inquisición censuró de *El Diablo Predicador* tiene el siguiente colofón: *Con licencia: En Sevilla, en la Imprenta de Manuel Nicolás Vázquez, etc.*

⁴ Novísima, tomo IV, libro 8.º, ley 9.ª, nota 2.

ción⁵; y un segundo momento, cuando al ser representada en Cádiz, es nuevamente delatada siendo la resolución del Tribunal de Sevilla

que se vuelva la comedia a su dueño, haziendo saber á los Cómicos que procuren representarla sin añadir palabras ni hechos que sirven de escándalo al auditorio... y que antes se remita este expediente en consulta a V.A.

Acaso sea conveniente ahora recordar la situación especial, anteriormente aludida, en que el Teatro se encuentra frente a los demás géneros por lo que se refiere a la censura. Y me parece que es posiblemente su carácter de representación el que lo marca de modo decisivo. Este aspecto es el que está presente en todas las censuras condenatorias de los diversos expedientes de *El Diablo Predicador*; y, a sensu contrario, los dictámenes que exculpan la obra no hacen referencia a los problemas que la puesta en escena ha supuesto —y supondrá siempre—, ya desde la antigüedad pagana: sólo se fijan en el texto.

Al traer a colación más arriba, la parte resolutoria del Auto de Sevilla, subrayaba lo que constituía para el Tribunal lo más lesivo de la obra, es a saber, la libertad de los cómicos a la hora de la representación; los inquisidores sevillanos hacían conocer

á los Cómicos que procuren representarla sin añadir palabras ni hechos que sirven de escándalo al auditorio.

Dos hechos interesan resaltar de la cita anterior; ambos tienen que ver con la representación; el primero tiene que ver con la fidelidad al texto frecuentemente vulnerada por los cómicos, y el segundo con un hecho repetidamente anotado por un censor pero que no aparece en el texto y debió escocerle particularmente: la profanación del hábito de Sn. Francisco⁶.

⁵ En definitiva, la obra es absuelta negativamente —esto es, no condenada en ese expediente concreto, y sólo para ése—, y en cambio casi posteriormente puede ser condenada, como ocurrió con *El Diablo Predicador*, que catorce años después de suspenderse un expediente de condena, fue incluida en un Edicto como prohibida *in totum*? ¿Cómo explicar que las calificaciones sean tan dispares entre censores a los que en principio hay que suponer una encomiable predisposición de servicio y para el que están cualificados suficientemente? En otra parte he sugerido una explicación a estos interrogantes. Cf. *El Centinela de la Fe*, Sevilla, 1997, pp. 416-419; en pp. 421-469 se edita el texto de *El Diablo*..., según el ejemplar censurado por la Inquisición.

⁶ En el Tribunal de Corte (en el Primer Expediente), ante la disparidad de criterios de los dos calificadores elegidos (Francisco Navarro y Antonio de la Santísima Trinidad),

Y es que la representación ofrece siempre un plus semántico a lo verbalizado: completa el texto o lo distorsiona haciendo discurrir, mediante el código gestual, un discurso paralelo y con frecuencia ajeno al recitado. En la declaración del delator de la Comedia en Cádiz se afirma:

aunque al leerla no se le advierte defecto particular (...) para mover a risa a los espectadores; (...) ridiculiza las acciones de los Predicadores remedándolas... procurando imitar el fervor de un misionero; y otras [acciones] escandalosas y que desdican muchísimo del hábito religioso de San Francisco que usa siempre el lego⁷.

Y aún más preciso es uno de los testigos citado por el delator que con vivo sentimiento dramático hace constar en su declaración que:

le sirvió de grande escándalo el ver al gracioso vestido de S. Francisco y las acciones indecentes que hazia para agradar y hazer reír al patio; (...) llevar varios comestibles y fiambres en las mangas y una calabaza de vino escondida en la capilla (...) fingiendo comer y hechar [sic] tragos; el que llevara una cesta con comida colgada del cordón por la parte de delante y puesto frente de la graciosa fingía comer a cuyo tiempo el diablo tosía, y el gracioso se espantaba y con un movimiento escondía la cesta o canastillo entre las piernas, y luego con otros movimientos indezentes hazia salir el canastillo acia la graciosa a modo de incensario...⁸.

No debe por eso sorprender que haya calificadores que conscientes de la situación especial de la representación, al dar su dictamen hagan salvedades como la siguiente:

nada contiene contra nuestra Santa Fe y buenas costumbres, prescindiendo de lo que en su egecucion puede mezclar la licencia de los Representantes⁹.

se envía la obra al Cura de San Ginés, quien entre otras muchas cosas, afirma: «Últimamente dice el primer Censor que andan dando golpes sobre el hábito del Sto. Patriarca en vilipendio del Estado Religioso. Respondo: Dado caso que den tales golpes (no me acuerdo haverlo leído en ella) no los dan sobre el habito del Sto. Patriarca, sino sobre una tela profana cortada en forma de habito, la irreverencia seria darlos sobre las carnes de los religiosos».

Efectivamente, tampoco yo he encontrado el texto de los golpes sobre el hábito franciscano que tanto irritaba al censor.

⁷ AHN, Inquisición. Exped. 3739/154.

⁸ AHN, Inquisición. Exped. 3739/154.

⁹ AHN, Inquisición, Leg. 4465/14: la cita corresponde al calificador de Manolo, *Tragedia en un acto*, 1784.

No sería nada aventurado — ni falto de base documental— el hecho de considerar la representación como el banco de ensayo para adivinar cual ha de ser el resultado final de una obra; cómo ha sido la representación, tal ha sido el resultado del expediente: si se ha innovado en la ejecución de la obra en cosas contrarias a la decencia y *modestia cristiana* raro será que la obra no sea denunciada y casi con seguridad prohibida (aunque no siempre)¹⁰.

Cuando en 1725 Felipe V¹¹ promulga su Real Cédula en la que señala las condiciones con que en adelante se habían de representar las comedias señala entre otras las dos siguientes:

I. Que las comedias sean primero vistas, leídas, examinadas y aprobadas por el Ordinario para que así se eviten y no se representen las que tuvieren alguna cosa contraria á la decencia y modestia cristiana.

XII. Que los bailes y sainetes que se representan ó cantan sean lícitos y honestos: y esto se cele mucho.

Como se, ve dos artículos que tienen que ver con la representación, aunque el resto hasta 14 afectan directa o indirectamente a la honestidad de la representación en cuanto fija condiciones para evitar la mezcla de hombres y mujeres.

Pero este simple bosquejo de censura previa siempre estuvo erizado de interrupciones, retrocesos, polémicas, que hacen que de la trayectoria de la censura teatral se pueda decir casi todo menos que fuera pacífica. Señalo algunos aspectos que, con distinto alcance, complican la censura teatral.

1. LA POLÉMICA SOBRE LA LICITUD MORAL DEL TEATRO. NEUTRALIDAD DEL SO

El Santo Oficio, como tal institución, no intervino en la polémica sobre la licitud moral del teatro¹²; no se pronunció en los medios de difu-

¹⁰ En *El Diablo Predicador*, según ha quedado señalado en el texto, Sevilla juzgó «se vuelva la comedia a su dueño, haziendo saber á los Cómicos que procuren representarla sin añadir palabras ni hechos que sirven de escándalo al auditorio».

¹¹ Citados en ARBIOL, *Extragos de la luxuria*, apud COTARELO, pp. 640-641.

¹² Cf. Antonio ROLDÁN PÉREZ, *Censura Inquisitorial y Licitud Moral del Teatro*; ídem, «Polémica sobre la licitud del teatro: Actitud del Santo Oficio y su manipulación», *Revista de la Inquisición*, n.º 1, pp. 63-103, Editorial Universidad Complutense, Madrid, 1991.

sión de sus censuras —Índices, Expurgatorios o Edictos— sobre ninguno de los puntos controvertidos: ¿es lícito componer, representar, concurrir o permitir comedias?¹³. Planteamientos de esta especie —como *quaestiones infinitae*— desbordan el interés y los objetivos del Tribunal Inquisitorial, apegado a lo concreto, al aquí y ahora, vigía atento de la obra impresa individualizada o de la manuscrita representada o difundida de mano en mano; pero sin nunca basar sus juicios condenatorios en el hecho de estar adscritas a un determinado género —poesía, novela, teatro—, ni en las discusiones académicas o morales que en torno a ella pudieran suscitarse. Ello no quiere decir que los funcionarios del Santo Oficio, a título particular, no expresasen su opinión sobre un asunto que, en 1676, era calificado por Fr. Tomás de la Resurrección «como una de las batallas más sangrientas y dilatadas que se han controvertido en nuestra nación española»¹⁴.

La Inquisición, pues, permaneció al margen de la polémica sobre la licitud del teatro. Citaré sólo dos ejemplos palmarios que muestran esta escrupulosa actitud de considerar el teatro como género moralmente indiferente.

El primero se refiere a una de esas obras polemizadoras sobre lo lícito del teatro, de carácter histórico-erudito que en 1689 el jesuita P. Ignacio Camargo había publicado en Salamanca: su *Discurso theologico sobre los theatros, y comedias de este siglo*¹⁵; pues bien, en el *Índice de Valladares-Marín*, de 1709, se lee:

Hasta que se enmiende. sin que por la prohibicion de este libro in-
tente el Santo Oficio definir ni condenar alguna de las dos sentencias,

¹³ Sigue siendo obra fundamental para el estudio de la polémica E. CORATELO Y MORI, *Bibliografía de las controversias sobre la licitud del teatro en España*, Madrid, 1904. Los problemas teóricos e históricos han sido objeto de atención a partir de los años cincuenta; en A. GARCÍA BERRIO, *Intolerancia de poder y protesta popular en el Siglo de Oro: Los debates sobre la licitud moral del teatro*, Málaga, 1978, se encontrará la bibliografía pertinente, que me exime de relacionarla. Añádase, por la importancia de las fuentes manejadas, R. ESQUER TORRES, «Las prohibiciones de Comedias y Autos Sacramentales. Clima que rodeó a la Real Orden de 1765», en *Segismundo, Revista Hispánica de Teatro*, n. 1, 2, Madrid, CSIC, 1965, pp. 187-226, que quedaba fuera de las coordenadas temporales del trabajo de García Berrio.

¹⁴ T. DE LA RESURRECCIÓN, *Vida del Venerable, y apostolico prelado el Ilustrísimo, y Excelentísimo Sr. D. Luis Crespi de Borja, Obispo que fue de Orihuela, y Plasencia*, Valencia, 1676. Ejemplar en BN de Madrid 2-69172; el cap. XXXI, en el que se narra la retractación que hizo Crespi del Dictamen de la Junta de Valencia, puede leerse en Simón LÓPEZ (v. nota 13) y COTARELO, o. c., pp. 196-200.

¹⁵ BN de Madrid, sig. R663 I.

sobre lo lícito, ó ilícito de ver, escribir ó representar Comedias: y sólo, abstrayendo de la probabilidad de las sentencias, por otros motivos se prohíbe dicho libro¹⁶.

El segundo ejemplo muestra una licencia eclesiástica de representación de una obra concreta —*Los amores del Conde de Cominges*—, con la notoria circunstancia de ser el firmante de la licencia Inquisidor Ordinario del Tribunal de Corte y Vicario de la Villa de Madrid. En uno de los dos ejemplares manuscritos con letra del XVIII, que se conservan de la obra de D. Luciano Francisco de Comella¹⁷, al final del Acto 5.º, se lee la Aprobación eclesiástica para la representación y que para nosotros tiene el valor conclusivo de la neutralidad del Santo Oficio en la polémica; dice así:

Nos, el Doctor Don Josef Perez Garcia Presbitero Ynquisidor Ordinario y Vicario de esta Villa de Madrid, y su partido etc. Damos Licencia para que la anterior Comedia titulada, Los amores del Conde de Cominges, en cinco actos, se pueda representar en los Teatros publicos de esta Corte (...) no parece contiene cosa alguna que se oponga a nuestra, Santa Fee, buenas costumbres y regalías del Rey nuestro Señor.

2. TIPOS DE CENSURA A LOS QUE SE VE SOMETIDO EL TEATRO

El teatro tiene tres tipos de censuras sucesivas: una previa eclesiástica y luego otra civil; ambas, por su carácter precedente a la representación, son represivas; finalmente será el Corregidor el que autorice la representación después de ambas censuras previas: primero la eclesiástica del Ordinario (nunca inquisitorial); después la civil la cual es normalmente doble, fraile y Corrector oficial.

Para completar el círculo que rodea al teatro —*tanquam leo rugiens*—, la obra podrá ser interrumpida en su acostumbrada representa-

¹⁶ Fol. 753. Nada sabemos sobre cuáles puedan haber sido esos otros motivos a los que el Índice apunta. Cuando, suprimida ya definitivamente la Inquisición, se publicó el *Índice General de los Libros Prohibidos*, Madrid, 1844, curiosamente ha desaparecido en la entrada correspondiente al P. Ignacio Camargo la luminosa aclaración que, para nuestro objetivo, trae el Índice de Valladares-Marín, quedando la obra prohibida sin más.

¹⁷ Comella tiene prohibida por Edicto de 18 de marzo de 1801, la Comedia *El sitio de Calés*. Cf. *Índice...*, 1844, p. 80.

ción si es delatada ante el Tribunal Inquisitorial. Es entonces y sólo entonces cuando puede hablarse de la Censura propiamente inquisitorial como expediente que se abre por delación con posterioridad a la representación interrumpiéndola casi siempre. La censura inquisitorial para la obra impresa, nunca fue previa, salvo a finales del XV en Valencia donde Simón documenta libros que llevan esta censura como única autorización para la publicación del libro; pero ya desde el principio del XVI (1502), la autorización es del Consejo. Es cierto por lo que respecta al teatro que para alguna obra del XVII —*Los Tres Portentos de Dios*, de Luis Vélez de Guevara— el autor de cómicos lleva la obra antes de su representación a la Inquisición de Valladolid¹⁸ para que sea autorizada, según consta en el correspondiente expediente inquisitorial:

Que en este Santo Oficio presentó para zensurarla Fco de la Calle Auctor de farsantes.

También a mediados del XVIII, en 1748, la Inquisición de Toledo aprueba la representación de una serie de comedias que le presenta Félix Quinsque:

Felix Quinsque... pretende hacer personalmente algunas Comedias que son las que al pie van mencionadas... por lo qual suplica a V.S^a Y^a le conceda por el tiempo dicho su permiso.

El Tribunal de Toledo instruye una sumaria, manda calificar las Comedias para las que el farsante pide licencia de representación y deniega el permiso para *Las misas de S. Vicente Ferrer*, de F. de Zárate; envía a la Suprema el expediente calificador del siguiente tenor:

Aviendonos pedido lizencia un Author de Comedias que vino estos dias a esta Ciudad para ejecutar las que nos presento según estylo y mandadas reconocer a persona inteligente, zensura la de las Misas de Sⁿ Vizente en la forma que V.A. mandará ver, y por esta razon la remitimos no permitiendo se haga. V.A. nos mandará lo que debamos ejecutar.

Y al farsante se le notifica:

Permitese al Autor de las Comedias pueda representar las que presenta y para ello se la(s) buelban a excepcion de la que se intitula

¹⁸ Inquisición de Valladolid, noviembre 1658.

Misas de San Vicente Ferrer, que esta con este parecer; y el memorial anterior se remita a S.A.¹⁹

Son casos clarísimos de censura inquisitorial previa a la representación para los que no encuentro explicación aceptable. ¿Por ser Comedias de Santo? Este expediente, o memorial como dice el escrito a la Suprema, está fechado en la Inquisición de Toledo, 20 de febrero de 1748, justamente el año en el que se prohíben todas las comedias de santos y cuya Cédula de prohibición —como señalo más adelante— no ha aparecido.

Una vez delatada la obra, el iter procedimental de la Inquisición es bastante más arduo que el seguido por la censura civil²⁰ y siempre, incluso pese al convencimiento del Fiscal de lo inane de la delación, el expediente sigue su curso:

Por solo ser una defensa de las representaciones teatrales escrita contra los que opinan que peca mortalmente quien concurre á ellas, no debe ocupar la atención de YS. este asunto. Los fieles timoratos deben medir su particular conducta por su conciencia, y consejos de su confesor, único juez de sus acciones privadas; pero en tanto, *asi como la Iglesia no ha establecido una regla general por la qual se condenen las representaciones del teatro*, asi tampoco puede presumirse contrario á su doctrina y autoridad el hacer su apología contra aquellos que la impugnan. *Asi que del conocimiento de VS. no es examinar ni juzgar el proposito del autor* (subrayados míos).²¹

¹⁹ No sé si tiene un significado especial el término memorial empleado; lo normal es remitir a S.A. el expediente de tantas hojas; ¿o justamente era una censura hecha por persona de celo, pero sin que hubiera el expediente que se incoa con una delación?

²⁰ Modo de ejercer la Inquisición la censura:

a) La delación. Ratificación del delator. Contestes.
b) Actividad Fiscal en marcha: calificadores (dos); si están en desacuerdo otro calificador más. El Fiscal redacta sus conclusiones y puede estar de acuerdo con los calificadores o no.

c) El Tribunal dicta un Auto —concorde o en discordia— donde determina que la obra sea prohibida o expurgada o se suspenda el expediente salvo el mejor parecer del Consejo al que se envía el mismo.

V. Nuevo expediente en el Consejo.

a) El Tribunal de Corte.

VI. Instrumentos en los que se materializa la sentencia del Consejo.

a) Los Edictos.

b) Los índices.

²¹ Expediente de *La verdad como es en sí*, de A. VALLADARES Y SOTOMAYOR. Cf. A. ROLDÁN, *Revista de la Inquisición*, n.º 6, Madrid, 1998.

3. LAS COMEDIAS DE SANTOS

Las Comedias de Santos merecen una atención especial; antes han quedado señalado dos expedientes —el de Luis Vélez de Guevara y el de F. de Zárate— en los que queda de manifiesto la necesidad que siente el Autor de Comedias de tener la aprobación de la Inquisición por tratarse de materia religiosa. Sobre el papel fueron prohibidas las Comedias de Santos por Real Cédula de 9 de junio de 1765²²; pero surgen varias preguntas, como por ejemplo: ¿Qué valor tuvo, en la práctica, la prohibición de las comedias de santos de 1748, cuyo texto todavía hoy no se ha encontrado?; ¿hubo más *memoriales* como el de *Las misas de Sⁿ Vicente Ferrer*?; ¿por qué los expedientes inquisitoriales señalan sólo la Real Cédula de 9 de junio de 1765 que prohibió conjuntamente los Autos Sacramentales y las comedias de santos?²³

¿Cuál es la razón por la que el Índice último de 1790 incluye la condena del género teatral²⁴, en vez de limitarse a la condena particularizada de las obras? En el Índice de don Agustín Rubín de Cevallos²⁵ hay una prohibición de carácter genérico acerca de cierto tipo de representaciones teatrales, que tiene todo el aire de «regla del Índice» sólo que inserta en el cuerpo del Expurgatorio; en la entrada Comedia se lee:

Comedias, Tragedias, Farsas, o Autos, donde se dice mal de la frecuencia de sacramentos. ó Templos, ó se hace escarnio de alguna Orden o Estado aprobado por la Iglesia.

²² En el Expediente de *El Diablo Predicador* ante el Tribunal de Corte, éste envía al Consejo el siguiente Auto, firmado por el Secretario Juan Antonio Llorente:

«Que eran de parecer en quanto á la Comedia que se suspenda este Expediente: y en quanto a la representación (?) que resulte de su representación en los teatros públicos, *estiman su remedio por más propio que del Santo Oficio, del Ordinario Eclesiástico, quien, entre otros principios no dejará de tener presente la Real Cédula de 9 de Junio de 1765*; por la que se prohíben las representaciones de Comedias de Santos, y Autos Sacramentales. Y se remita a los Señores del Consejo, y de lo que certifico» (16 septiembre 1790. AHN, legajo 4403/ 9)

²³ Entre otros Expedientes, cf. AHN, Inquis., leg. 44937/ n.º 9; Archivo General de la Nación.

²⁴ Cf. A. ROLDÁN, «Polémica sobre la licitud del teatro: Actitud del Santo Oficio y su manipulación», *Revista de la Inquisición*, n.º 1, pp. 63-103, Editorial Universidad Complutense, Madrid, 1991.

²⁵ *Índice último de los libros prohibidos y mandados expurgar para todos los Reynos y Señoríos del Católico Rey de las Españas, El Señor Don Carlos IV...* En Madrid, en la Imprenta de D. Antonio de Sancha. Año de MDCCXC, p. 59.

¿Cuál haya podido ser el origen de una formulación general ajena al carácter concreto de la prohibición o expurgo de una obra? Porque los Indices condenan, en distinto grado, obras identificadas, es decir, determinadas, pero nunca habían llegado a la condena de un género. Creo que la explicación hay que buscarla en la polémica Real Cédula de 16 de junio de 1768; polémica por sus antecedentes en la Cédula de 18 de enero de 1762 y polémica por cuanto dio origen a la «Consulta del Consejo y Resolución de S. M. a súplica del Inquisidor General y Consejo de Inquisición sobre las reglas dadas por S.M. para la expurgacion y prohibicion de libros»²⁶.

Junto a la censura civil, pues, una previa eclesiástica, y desde 1790 una prohibición. Y, muy posiblemente, con intereses distintos y hasta incompatibles. La autoridad civil presionada sin duda por los Hospitales para los que el teatro constituía un soporte económico nada desdeñable. Y, por otra parte, la predicación eclesiástica, con el peso de una tradicional condena del teatro por parte de los Santos Padres. De modo capilar, a través de la predicación en los púlpitos, o por medio de las misiones conseguían que, de modo intermitente, quedaran suspendidas las representaciones teatrales.

Y para completar el panorama, la propia actitud popular que encontraba en el teatro la expansión y escape de la monotonía y estaba dispuesta —movida en ocasiones por los cómicos— a los mayores excesos ante la prohibición; he aquí lo que cuenta, en 1781, el Comisario de Meruelo, D. Francisco Ventura del Mazo que se ve obligado a suspender las diligencias ante la reacción popular y de los cómicos por el Auto del Provisor Eclesiástico de Santander²⁷:

Sabiendo los curas de aquella villa que los comediantes propalaban havian de sacar los bancos grandes de la Iglesia para hazer el tablado para representarla [i.e. *El Renegado de Carmona*] y que si no consentían en ello lo hauian de hazer con violencia (...). Luego que se extendió esa noticia binieron los vezinos de tropel (...), y aunque el Notario hizo saber el Auto a algunos de los comediantes que particularmente conocía, se la hizo a todos en común... pero trataron al Notario bilmente de palabras y acciones con desprecio del tribunal Eclesiástico y del Auto asegurando que se hauia de echar la Comedia... de modo que era tal la inquietud y alboroto de la gente que estaban ziegos y resueltos a hazer desatinos por lo que... me pareció combeniente suspender las diligencias.

²⁶ BN, Ms. 10863.

²⁷ AHN, Inquis., leg. 4506, n.º 4.

En resumen: he señalado tres factores que considero los más importantes y que inciden sobre la materia teatral:

- Actitud de la Iglesia, no institucional sino a través de sus eclesiásticos a título particular, polemizadores sobre la licitud o no del teatro bien en libros o en sermones.
- Talante de la autoridad civil, con su legislación cambiante en función muchas veces de los intereses económicos de los Hospitales.
- Y la propia reacción del pueblo ante las prohibiciones, movidos muchas veces por los propios cómicos.

Todas estas circunstancias dan a la censura del teatro un especial aire de imprevisibilidad que esta ausente en la censura del libro escrito; el mismo teatro escrito no sufrió avatares tan intrincados como el representado.

4. EL DERECHO DE DEFENSA

El derecho natural de oír al acusado, en los procesos de fe se siguió rigurosamente como parte del procedimiento penal. No así en los expedientes literarios en los que como nota dominante cabe destacar:

No se da al interesado parte sobre el contenido de la denuncia ni sobre las diversas calificaciones que se han hecho de la obra por parte de los calificadores y fiscal.

Consecuentemente, no cabe la interpretación del contenido denunciado en el sentido más favorable al reo; las expresiones hay tomarlas como se encuentran literalmente —*ut iacent*—, sin tener en cuenta las circunstancias que complementan el significado de las palabras, es decir los códigos paralingüísticos que en el teatro juegan un papel predominante.

Esta situación de absoluta indefensión, sobre todo cuando el autor denunciado vive, había sido señalada por Lope de Vega, en mil seiscientos ocho, en una carta memorable publicada por Américo Castro:

En Madrid, 21 de octubre de mil seiscientos ocho. [Margen: que no ha lugar].

Lope de Vega Carpio, familiar del Santo oficio de la Inquisición digo, que de haber vuestra alteza mandado recoger una comedia que yo escribí de la conversión de San Agustín, por haber tenido algunos argumentos indecentes para representarse en parte pública, me han resultado grande nota en mi honor y reputación, hablando en mi diversas personas con diversos juicios, por lo cual suplico humilde-

mente a vuestra alteza, que con su acostumbrada benignidad se sirve de que, tildando y borrando todo lo que pareciere convenir que sea quitado y borrado, se me vuelva a la comedia para que yo la vuelva escribir, y poner en el modo que es bien que esté para poderse representar, que luego la volveré a vuestra Alteza para que en ella se haga la censura y calificación antes, que de esta suerte se entenderá claramente la verdad, y yo quedaré restituido en mi honor y buena opinión, y vuestra alteza favorecerá un criado suyo tan deseoso y cuidadoso de servir este Santo tribunal a cuyos pies postro humildemente, pidiendo merced por algunos aunque pequeños servicios, y por los que pienso hacer lo que tuviere de vida. Lope de Vega Carpio.

Dos aspectos cabe destacar: el deshonor que supone para la fama del escritor el haber sido su obra denunciada y los perjuicios que socialmente acarrea tal denuncia; y en segundo lugar poder tener la oportunidad de explicar lo censurado de modo que no sea motivo de escándalo. En definitiva, poderse interpretar en sentido católico lo que se encierra bajo expresiones ambiguas o de dudosa interpretación. Y a remediar este injusto vacío en el estilo del Santo Oficio, Benedicto XIV en 7 de julio de 1753 publicó la constitución apostólica *Sollicita ac Provida*, con la cual instauró como parte fundamental de la censura que todo autor tenía derecho a defenderse exponiendo su pensamiento en aquello que había sido censurado. Citaré traduciéndolo el §10:

Sabemos que algunas veces los juicios y proscripciones de los libros se hacen sin oír a los autores y sin concederles la oportunidad de defenderse... Por un mínimo de sentido común, censuramos las prohibiciones sin pruebas de los libros, hechas sin haber iodo a los autores, principalmente cuando hay que pensar que el autor podría aportar algo en defensa propia o de su doctrina... Deseamos que cuando la materia sea de un autor católico con cierta fama ilustre de nombre y méritos, y su obra —quitados los errores— se piense pudiera aprovechar al público, se escuche al autor mismo que quiera defender su causa, o designe un consultor que de oficio reciba el patrocinio y defensa de la obra²⁸.

Algunos elementos de la constitución del papa Lambertini, por ejemplo este citado § 10.º, fueron acogidos en la legislación de la época de modo diverso. Recogeré tres muestras que justifican la influencia de la legislación eclesiástica (en este caso la Constitución) en la civil.

²⁸ *Índice General de los Libros prohibidos...* Madrid, 1844.

1. Primero citaré cómo Carlos III la impone al tribunal de la Inquisición en Cédula de 16 de junio de 1768²⁹:

I. Que el tribunal de la Inquisición oiga a los autores católicos, conocido por sus letras y la fama antes de prohibirse sus obras; y no siendo nacionales u habiendo fallecido, nombre defensor que sea persona pública y de conocida ciencia arreglándose al espíritu de la constitución *Sollicita ac Provida* del Santísimo padre Benedicto XIV, y a lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razón no embarazará el curso de los libros, obras ó papeles á título de interin se califican. Conviene también se determine en los que se ha de expurgar desde luego los parages ó folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño, advirtiéndose así en el edicto, como cuando la Inquisición condena proposiciones determinadas.

Estas dos disposiciones —entre otras muchas cuestiones en las que se trasluce la oposición de la Inquisición a convertir el Tribunal en mero ejecutor de las órdenes del poder civil—, provocaron las dudas del Inquisidor General Manuel Quintano Bonifaz, recogidas en el Ms. 10863 de la BN ya citado anteriormente³⁰.

2. En 1783 se da la ‘Instrucción sobre el modo de introducir en las provincias de Castilla y Aragón los libros impresos en Navarra’; el § 8 dice:

Siendo de Derecho Natural la audiencia de los autores, ó de los que intenten reimprimir obras impresas, comunicará el Consejo de Navarra los reparos que se ofrezcan á los interesados, para que satisfagan ó corrijan los defectos que se advirtieren, ora sea en la materia ó en el estilo, o en el sentido y pureza del lenguaje quando la obra que se intenta imprimir ó reimprimir es traducida de otro idioma.³¹

²⁹ Extracto puntual de todas las Pragmáticas, Cédulas... publicados en el Reynado del Señor D. Carlos III... Madrid, Viuda e Hijo de Marín. Año de 1792. Los textos citados, en pp. 127-128.

³⁰ El Inquisidor se pregunta, por ejemplo, cómo debe interpretarse el término autor católico y que para él debe ser con un sentido restrictivo; los abogados de oficio de los autores fallecidos pide que sean los mismos Calificadores; frente a lo dispuesto en la Cédula acerca de la libre circulación de los libros en tanto no hayan sido calificados, protesta porque —afirma— los libros requisados han sido denunciados por sujetos doctos, prudentes y dignos de crédito; se opone a que los particulares expurguen los libros, etc.

³¹ Novísima, Libro VIII, Título XVI, Ley XXX, p. 141.

3. En 3 de mayo de 1805 se crea un 'Juez privativo de Imprentas y Librerías con inhibición del Consejo y demas Tribunales, baxo las Reglas que se expresan'. Pues bien, pese a la dureza del Reglamento se recoge en el §11:

Los censores deben especificar individualmente las razones que tengan para aprobar ó reprobear qualquier obra; y estarán obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que este pida traslado de la censura, lo qual nunca se le negará. El Juez en vista de la censura, de la respuesta del autor, y de la contestación del Censor, dicidirá por si, ó remitirá la obra á otro Censor si le pareciere conveniente.³²

5. MAGNITUD DE LA CENSURA

Estadística de un total de 90 obras censuradas

1. *Antes de 1707*: 9 obras (10%)
2. *Índice de Valladares-Marín (1707)*, el caso de *Estudiante de día galán de noche* de Cristóbal Lozano, 1663 (1,1%)
3. *Índice de Pérez de Prado (1747)*: 1 obra (1,1%)
4. *Índice de Agustín de Cevallos (1790)*: 9 obras (10%)
5. *Suplemento de 1805*: 24 obras (26,7 %)
6. *Apéndice de 1819*: 20 obras (22%)
7. *Permitidas*: 26 obras (c. 30%)

En resumen: De 90 obras denunciadas un 30% puede representarse.

Sobre este último apartado de 26 obras permitidas, o por mejor decir, que fueron censuradas pero no incluidas en *Índices* o *Suplementos*, debe señalarse que muy probablemente tuvieron un defensor de oficio según estableció la *Sollicita et Provida*, si bien no se conservan³³ sus defensas; por ejemplo, en El arca de Noé se encuentra el siguiente auto del Tribunal de Corte:

³² Ídem, Ley XI, p. 146.

³³ «En cuanto a la posibilidad de defenderse ofrecida a los escritores, tanto españoles como extranjeros, es difícil precisar con seguridad hasta qué punto fue utilizada —debido al carácter incompleto de las actas conservadas en los Archivos de la Inquisición. Los pocos casos en que los documentos nos permiten verla aplicada muestran que esta posibilidad fue interpretada en el sentido más estricto. (M. DEFOURNEAUX, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Taurus, 1973, p. 89; el original francés de 1963.

Visto por dichos señores Inquisidores en Audiencia del referido día, mes y año Dixerón: Que se de comision para averiguar si existen los autores de la comedia titulada El Arca de Noe ó quien los represente, y fecho dese cuenta para los efectos convenientes, y lo rubricaron.³⁴

No cabe duda de que la comisión a la que se alude, tiene por objeto permitir al autor —si vive— defenderse, o en otros caso nombrarle defensor de Oficio. Señalo tan sólo algunas de las obras que tuvieron, a juzgar por el tono de la censura, derecho de defensa y que merced a estos defensorios, sus expedientes fueron en algunos casos suspendidos: *La Fianza satisfecha* de Lope de Vega, *El Diablo Predicador* de Luis Belmonte, *El sí de las niñas* de Fernández Moratín, *Eufemia* de Arnaud, *Escuela de las Mujeres*, de Molière traducida por el Abate Marchena, etc.

Como se ve por lo expuesto se puede aceptar³⁵, aunque con muchas matizaciones, por lo que respecta al teatro, la afirmación de Barredo:

En varios trabajos incluidos en la colección Historia de la Inquisición en España y América, se ha puesto de relieve lo destacado del papel jugado por la censura dentro del conjunto de actividades efectuadas por el Santo Oficio en el siglo XVIII, hasta el punto de que esta tarea llegó a ser casi la única que justificaría su existencia en los años precedentes a su definitiva supresión.

6. EFECTOS DE LA CENSURA

¿Puede hablarse honestamente del perjuicio de la Inquisición a la Cultura? Con la frialdad de los datos, podemos constatar:

1. Desde Principios del XVIII Índice de 1707 hasta el Apéndice de 1818 (Inq. General Jerónimo Castellón y Salas 1818), hay 57 comedias que han sufrido bien expurgación o han sido prohibidas *in totum*.

2. Y hay 26 comedias para las que han sido suspendidos los expedientes.

³⁴ AHN, Inquis. 4468/7.

³⁵ «En el siglo XVIII tenía tal capacidad de congregación [el teatro] que no hace extraña su comparación con el púlpito. Como éste, era asequible a todos sin exceptuar a la mayoría analfabeta» (BARREDO, art. cit.).

3. Con la elocuencia de los números: Sobre un total de 83 comedias que por uno u otro motivo tienen que enfrentarse a un expediente inquisitorial, el 68,67% sufren algún tipo de censura oficial; en tanto que sobre un 31,33% la Suprema ordena que se suspenda este Expediente, que es la fórmula de archivarlo por el momento.

4. Para un periodo de tiempo que es aproximadamente la tercera parte, es decir, 36 años, en Sevilla se pusieron 1283 obras de Teatro distintas entre 1800-1836³⁶.

5. Suprimida la Inquisición en el 1820 y devuelta a los Ordinarios la labor de vigilancia sobre la salud espiritual de los fieles, el Arzobispo de Valencia D. Simón López, publica en 27-11-1829 una Pastoral-Edicto donde condena *bajo pena de excomuni3n mayor, latae sententiae, ipso facto incurrendae, que reservamos á Nos, y bajo las demás penas á que hubiere lugar en derecho* los siguientes apartados A) Tragedias, Comedias y Tonadillas B) Saynetes.

5. El número de obras prohibidas de un solo golpe es de 215, entre ellas: *El mayor monstruo los celos*, *Don Gil de las Calzas Verdes*, *El Convidado de Piedra*, *El Alcalde de Zalamea*, etc.

Citaré dos ejemplos que muestran el relativo efecto de las censuras no centralizadas (la de los Ordinarios); una comedia de Lope de Vega refundida por Bret3n de los Herreros —*Si no vieran las mugeres*—, es de las condenadas por Sim3n L3pez sin citar autor; pues bien, esa misma obra se representa en Sevilla el 28-XII-1831, y el 13-V-1833³⁷; o *El Celoso D. Lesmes* de Rodr3guez de Arellano se representa tambi3n en Sevilla desde 18 11 y concretamente en el mismo a3o del Edicto³⁸ tres meses m3s tarde.

Si se tiene en cuenta el efecto domin3 de estas pastorales, resulta que su acci3n fue m3s eficaz; y, por el contrario, es muy discutible el hecho de que la actividad censora de la Inquisici3n ocasionara un da3o irreparable a la cultura: hasta que no se inclu3a en un Edicto, la prohibici3n no ten3a alcance general. Claro, me refiero al Teatro³⁹.

³⁶ F. AGUILAR, *Cartelera Prerrom3ntica Sevillana, A3os 1800-1836*, Madrid, CSIC, 1968.

³⁷ AGUILAR, Cartelera, ficha 1116.

³⁸ *Ibidem*, ficha 252.

³⁹ La obra de Crist3bal LOZANO, *Estudiante de d3a, gal3n de noche* (1663), fue denunciada por el uso indebido del confesionario por parte del gracioso; cuando la obra se refunde en el XVIII toda la parte expurgada y que hab3a sido tachada cuidadosamente de los ejemplares, es reinventada y reescrita para no incluir lo censurado. En este caso la expurgaci3n de la censura, estimul3 el ingenio del refundidor.

7. AFIRMACIONES QUE DEBERÍAN MATIZARSE

El inquisidor local encargaba la censura a los calificadores y, a partir de sus juicios el fiscal del Tribunal redactaba una acusación para que la pieza fuese incluida en el próximo edicto. Esto se producía cuando el Consejo de la Suprema y General Inquisición, único organismo facultado para publicarlos, sentenciaba definitivamente que la obra fuese prohibida o expurgada.

Esta afirmación presupone un automatismo de las decisiones del Tribunal, en una dirección única (la condena), aparte de la subordinación de decisiones⁴⁰. La realidad muestra como los calificadores pueden diferir entre sí y el Fiscal con los calificadores, etc., etc.

¿Por qué no publica la Suprema los Edictos? ¿Por qué son los Inquisidores de Distrito los que publican y firman estos, cada uno independientemente, y de ahí las fechas distintas que tienen, aunque sólo varían en días? ¿No será que la Suprema —como Consejo de la estructura administrativa civil— carece de la potestad de imponer las penas canónicas que acompañan los edictos? Lo que la Suprema hace es promulgar un Decreto. En cambio los Edictos recogen las penas estimadas en cada caso:

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño que de la lección de dichos libros, tratados, papeles y proposiciones se puede seguir á los fieles, y á la Religión Católica, por estar divulgados y extendidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, recojan ó expurguen respectivamente, segun la calidad que á cada uno de ellos corresponde, para que ninguna persona pueda vender, leer ni retener dichos libros y papeles impresos ni manuscritos, en qualquier lengua o impresiones que lo esten, pena de excomunion mayor *Latae sententiae*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio.

Es evidente que la identidad de los Edictos para todos los distritos evitó el hecho de que una obra estuviera prohibida en una diócesis por el ordinario, y en cambio en otras diócesis pudiera estar permitida.

⁴⁰ Cf. A. ROLDÁN, *Polémica...*, con referencia a las diversas calificaciones de Novia y viuda en una noche.